

Granada (Meta), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2023 00132 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, el Despacho decreta el SECUESTRO de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 236-90630, 236-90631, 236-90632, 236-90633, 236-90634 y 236-90635.

De igual manera, LIBRAR DESPACHO COMISORIO dirigido al inspector de policía de Granada (Meta), para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-90630, 236-90631, 236-90632, 236-90633, 236-90634 y 236-90635, comisión que se realiza con amplias facultades de ley, para efectos de que se lleve a cabo de manera satisfactoria la presente diligencia.

Se le faculta además para que designe secuestre y le fije los gastos provisionales, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese la presente decisión a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b812dbe4f0d6b347bbc51fb0b773c6034a535596c9fb8325ca26efaf30075c9**

Documento generado en 19/12/2023 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 83 a 93, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00143 00

Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”, formulada por el apoderado judicial de los demandados.

SUPUESTOS FACTICOS

Aduce los demandados que iniciaron un proceso ante la Unidad de Restitución de Tierra el cual figura bajo el ID:173723 y en la actualidad se encuentra en la etapa de inicio de estudio formal, según Resolución N° RT 02851 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó identificar plenamente el predio FINCA CASA BRAVA y realizar la respectiva inscripción de la medida de protección de carácter preventivo y publicitario ante el registrador de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, por lo que considera que no es pertinente iniciar un proceso de declaración de pertenencia cuando a la fecha el bien objeto de esa acción se encuentra en un proceso de restitución de tierras.

Al descorrer el traslado de la excepción la parte actora solicita negar la misma pues considera que no se dan los presupuestos de un pleito pendiente, ya que no hay otro proceso de la misma naturaleza cursando en otro despacho judicial, lo que existe es una reclamación administrativa ante la Unidad de Restitución de tierras sobre el predio objeto de este litigio, lo cual no se puede equiparar como si se tratara de un proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

De acuerdo con lo anterior, el despacho resolvera sobre la excepción propuesta por la parte demandada

DEL PLEITO PENDIENTE

El artículo 100 del C.G.P, establece en su numeral 8 como uno de los medios exceptivos el siguiente: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”. (Negritas fuera del texto original)



Asimismo cabe señalar que, respecto al medio exceptivo que presentaron los demandados, denominado pleito pendiente, la doctrina ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

Así que frente a la identidad de objeto o de pretensiones, se tiene que con la acción de pertenencia, se busca obtener el título o la propiedad de un bien en el que se ha ejercido posesión durante un lapso de tiempo con ánimo de señor y dueño, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria; por su parte, el trámite administrativo que adelanta la demandada LIBIA ZAPATA DELGADO ante la Unidad de Restitución de Tierras la ejerce el dueño del bien para obtener una medida de protección con carácter preventivo en aras de salvaguardar el dominio del mismo, así que las anteriores actuaciones, difieren ostensiblemente, pues no se trata de acciones judiciales sino una de ellas corresponde a un trámite administrativo que adelanta los propietarios del bien sin que exista una contraparte y en la acción de pertenencia lo que se pretende es obtener la titularidad del predio, por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones.

De lo antes descrito tampoco se desprende que la situación fáctica expuesta en ambos asuntos encuentra similitud entre sí, pues en la demanda de pertenencia se pretende demostrar la posesión por un determinado tiempo en aras de obtener el derecho como propietario del bien inmueble, mientras que en el trámite administrativo lo que busca es

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

imponer una medida de protección con carácter preventivo y publicitario; luego, los hechos que sirven de fundamento a tales pretensiones no guardan semejanza alguna, precisamente por lo disímil de las actuaciones que se ejercen.

Tampoco existe identidad entre las partes pues en el trámite administrativo que se adelanta la Unidad de Restitución de Tierras no tiene contra parte, en cambio en la pertenencia existe ambos extremos propios de una acción judicial

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”, formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a7f66f276efb2e95aa9eedb948d1c9cc4005372400eb779b3694ecbab7528**

Documento generado en 19/12/2023 12:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2023 00270 00
Proceso: Reivindicatorio

1-. Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral de bien inmueble objeto de la solicitud reivindicatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado.

- b. Se tendrá que realizar la **manifestación juramentada** sobre la fuente donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrado en el libelo genitor, conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- c. Deberá indicar si el predio objeto de este asunto hace parte de uno de mayor extensión, en caso afirmativo procede a identificar cabidas y linderos del mismo como dispone el artículo 83 del C.G. del P.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eaa5bffe0d41bb0fae75935b3e453ac936bb7fb7ddcbbace3afa4ee6a725**

Documento generado en 19/12/2023 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2023 00273 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se tendrá que realizar la **manifestación juramentada** sobre la fuente donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en el libelo genitor, conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77011139ff7e344100def017e44e8226e4111bccde43f272027161ce36e4b5d**

Documento generado en 19/12/2023 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2023 00277 00
Proceso: Ejecutivo

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **GARCIA CONSTRUCTORES S.A.S.** contra el señor **OMAR ANDRES CAMACHO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.358.243, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio.

- 1.1 La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS (\$350.000.000)** M/CTE, correspondientes al capital adeudado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 3 de febrero del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación **PERSONAL** del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que las letras de cambio y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del

caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario.
Oficiese.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ea7bef898dacc1cfcc2eb3d8c2733df30ec17a2666cb4f34daf70fb551f8e**

Documento generado en 19/12/2023 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2023 00278 00
Proceso: Ejecutivo

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del señor **FABIO ALEXIS MONTOYA TORO** contra la señora **NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.440.058 y el señor **OSAR IVAN CHAPARRO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.355.755, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio.

- 1.1 La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$262.238.155**) M/CTE, correspondientes al capital adeudado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 15 de diciembre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que las letras de cambio y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO DELGADO RIVEROS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a26fa3024cdf59e99e3897c81d0953d77a666677e84d9691615697a285adf**

Documento generado en 19/12/2023 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>